

EXPEDIENTE: TEE-MII-02/2018

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN
INNOMINADO**

EXPEDIENTE: TEE-MII-02/2018

ACTOR: ALVARO ERNESTO VIDAL
GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL CONSEJO
LOCAL Y DIRECTOR DE
ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS BRAHMS GÓMEZ

SECRETARIO: ALDO RAFAEL
MEDINA GARCÍA

Tepic, Nayarit, a SEIS de MARZO de DOS MIL DIECINUEVE.

VISTO, para resolver los autos que integran el medio de impugnación innominado presentado por Álvaro Ernesto Vidal Gutiérrez, quien manifiesta ser ex Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en contra del Presidente del Consejo Local y Director de Administración, ambos del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por diversas omisiones y;

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Nombramiento de Consejeros Electorales en Nayarit. El tres de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral expidió nombramiento a Álvaro Ernesto Vidal Gutiérrez como Consejero Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Nayarit, para un periodo de tres años contados a partir del tres de noviembre del año dos mil quince y hasta el dos de noviembre del año dos mil dieciocho.

2. Presentación de demanda para dirimir conflictos laborales entre los trabajadores y el Instituto Electoral del Estado. El diez de diciembre de dos mil dieciocho, el ciudadano Álvaro Ernesto Vidal Gutiérrez presentó, ante este Tribunal Estatal Electoral, escrito de demanda que denomina “procedimiento para dirimir conflictos laborales entre los trabajadores y el Instituto Electoral del Estado”, en contra del Presidente del Consejo Local y Director de Administración del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

3. Registro y turno. El acuerdo de diez de diciembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional determinó registrar el medio de impugnación con el número TEE-MII-02/2018 y turnarlo, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, al Magistrado José Luis Brahms Gómez.

4. Requerimiento a las responsables para realizar trámite previo. En proveído de diez de diciembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor ordenó a las autoridades señaladas como responsables la realización del trámite previo y el envío del informe circunstanciado a que se refiere el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

5. Cumplimiento de requerimiento. En acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibida diversa documentación remitida por las autoridades señaladas como responsables, en cumplimiento del requerimiento de diez de diciembre de dos mil dieciocho.

6. Escrito de desistimiento. El siete de enero de dos mil diecinueve, el promovente de este medio de impugnación TEE-MII-02/2018, presentó escrito manifestando su deseo de desistirse de la acción y de la vía promovida ante este Tribunal Estatal Electoral, por así convenir a sus intereses.

7. Requerimiento para ratificar desistimiento y apercibimiento. En

proveído de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el escrito presentado por Álvaro Ernesto Vidal Gutiérrez y se le requirió para que, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas siguientes a que se le notifique, ratificara su desistimiento del medio de impugnación ante fedatario o personalmente en la instalaciones de este Tribunal; apercibido de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, en caso de no cumplir con el requerimiento.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Efecto jurídico del desistimiento. Este Tribunal Estatal Electoral considera que en el presente juicio ciudadano debe tenerse por no presentada la demanda, en razón de lo siguiente:

En términos de lo dispuesto en el artículo 29, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

Artículo 29.- Procede el sobreseimiento cuando:

I. El promovente se desista expresamente por escrito;

En el mismo sentido, los artículos 22, apartado 1, inciso a), y 23, apartado 1, fracción I, incisos a) y b), que establecen lo siguiente:

Artículo 22.-

1. El Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá al Pleno tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

a) La parte actora desista expresamente por escrito; sin que proceda el desistimiento cuando el actor que promueva el medio de impugnación sea un partido político, en defensa de un interés difuso, colectivo, de grupo o bien del interés público;

[...]

Artículo 23.

1. El procedimiento para determinar el desechamiento de plano, el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, será el siguiente:

I. Cuando se presente escrito de desistimiento:

a) El escrito se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto;

b) El Magistrado requerirá a la parte actora para que lo ratifique en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que se le notifique la determinación correspondiente, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones del Tribunal, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

[...]

En el asunto que nos ocupa, se actualiza el supuesto previsto en el citado Reglamento relativo a la presentación del escrito de desistimiento, toda vez que obra en autos el escrito sin fecha, signado por el actor y recibido en este Tribunal el día siete de enero de dos mil diecinueve, en el que manifiesta su voluntad de desistirse del presente medio de impugnación innominado.

Lo anterior resulta así porque en cualquier etapa del proceso, pero antes de que se emita sentencia, el actor está en posibilidad de expresar su voluntad de desistirse del juicio, lo que produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio de impugnación.

De tal forma, y como se desprende de las normas arriba transcritas, se infiere que cuando exista desistimiento expreso y por escrito de la acción intentada, es necesario que el Magistrado Instructor requiera al actor para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, ratifique el



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-MII-02/2018

escrito de desistimiento, pudiendo ratificarlo ante fedatario o personalmente en las instalaciones de este Tribunal; bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado en caso de no realizar lo señalado.

En vista de que el Magistrado Instructor en proveído, de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, requirió al actor para que ratificara el desistimiento medio de impugnación presentado y se le apercibió de tenerlo por desistido en caso de no hacerlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, y toda vez que se le notificó personalmente el día dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, se advierte que ha transcurrido en exceso el plazo concedido para comparecer ante este Tribunal o ante fedatario público para ratificar su escrito de desistimiento. Por lo tanto, lo conducente es hacer efectivo el apercibimiento de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, y se le tiene por desistido de su medio de impugnación.

En vista de lo antes expuesto, toda vez que en el medio de impugnación no se ha dictado auto de admisión, el efecto jurídico de los actos antes relatados debe ser tener por no presentada la demanda del juicio ciudadano promovido por Álvaro Ernesto Vidal Gutiérrez.

Por lo anterior, se emite el siguiente fallo y

RESUELVE:

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda del medio de impugnación innominado promovido por Álvaro Ernesto Vidal Gutiérrez.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que

integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez, ponente; Irina Graciela Cervantes Bravo; Rubén Flores Portillo; y Edmundo Ramírez Rodríguez; ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez